



Radicado: 68-081-4003-002-2019-00807-00.

Proceso: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que el demandado recibió el aviso el día 13 diciembre de 2020 y quedó notificado a partir del 12 de enero de 2021, transcurriendo el término de traslado en silencio, sin proponer excepciones. Igualmente se informa que se presentó memorial donde se informa subrogación parcial del crédito ejecutado. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el memorial y anexos que anteceden este despacho proceder a pronunciarse respecto de cada uno de la siguiente manera:

En cuanto al primero se advierte que la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ en calidad de representante legal de FINANCIERA COMULTRASAN informa de la subrogación parcial por parte del FGS FONDO DE GARANTIAS S.A., ante lo cual el Despacho ha de manifestar que no hay lugar a aceptar la subrogación parcial de crédito efectuada entre FINANCIERA COMULTRASAN y el FGS FONDO DE GARANTIAS S.A., en razón que, conforme los presupuestos que establece el artículo 1666 y ss del Código Civil, ésta no corresponde a tal figura, puesto que el Fondo Nacional de Garantías S.A., tal como se advierte del escrito arrimado no es un tercero que le pagó a la entidad demandante parte de la obligación que aquí se persigue para subrogarse en los derechos de esta entidad financiera acreedora- demandante, sino que es un GARANTE de la obligación adquirida por el demandado. Así las cosas, se advierte a la interesada que de pretender se reconozca dicha subrogación a favor de FGS en este asunto, deberá efectuar la acción pertinente a través de demanda acumulada. Lo anterior, sin dejar de lado que lo que se aporta es un escrito en que se manifiesta la subrogación y no el documento como tal en que se precise los términos de la subrogación celebrada entre las partes del negocio jurídico.

Dicho lo anterior y como quiera que el Despacho no puede omitir el abono que generó FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. al ejecutante por valor de (\$ 14.160.086,00) COP, téngase en cuenta dicho pago como un abono a la obligación al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Ahora bien, respecto de las notificaciones realizadas por el extremo activo y visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente dar aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del Código de General del Proceso, en virtud de que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado este Juzgado, procederá a dictar la orden correspondiente dentro del presente tramite.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LA SUBROGACION PARCIAL EFECTUADA POR FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la suma cancelada por FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. a favor de FINANCIERA COMULTRASAN correspondiente al



valor de (\$14.160.086,00) MCTE como un abono a la obligación, al momento de efectuar la liquidación del crédito.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de ADRIANO PAEZ GELVEZ a favor de FINANCIERA JURISCOOP para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha cuatro (4) de febrero de 2021.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen y con el producto de este páguese el crédito al ejecutante.

QUINTO: APLICAR el artículo 446 del C.G.P. para la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría. De conformidad con el artículo 365 numeral 2 del Código General del Proceso, inclúyase en la liquidación de las costas la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS COP (\$3.624.626,00) como agencias en derecho que deberá pagar los demandados a favor del demandante según acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.